

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 89

Fecha Estado: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300520200006600	Despachos Comisorios	FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE	CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220120027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ	Auto que accede a lo solicitado	15/07/2022		
05615400300220150064600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE LEON ALZATE ARENAS	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220160003700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES	PEDRO LEON URIBE TABARES	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220180096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AUGUSTO DE JESUS PIEDRAHITA PALACIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto que aprueba liquidación PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220190081600	Verbal	ORLANDO DE JESUS DUQUE GARCIA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220200009800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERICA JOHANA MARIN MARTINEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220210012700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIANA MONTOYA LARA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220210040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220210073200	Tutelas	MARLENY GOMEZ ARANGO	EPS SUMMIMEDICAL	Auto que ordena archivo ARCHIVO INCIDENTE	15/07/2022	1	
05615400300220210098100	Tutelas	ALBA MERY ARIAS MARIN	APFNU HOGAR INFANTIL LA ROCHELA	Auto que ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE	15/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO CANTOR PINZON	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220027200	Verbal	VIVIANA MARIA VARGAS GALLO	ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO	Auto admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220027300	Ejecutivo Singular	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220027500	Verbal	MARISOL RENDON BETANCUR	B. STETIC BY BERTHY SAS	Auto que remite expediente RECHAZA POR COMPETENCIA.PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220027700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDI YOHANA SANCHEZ FLOREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220027900	Deslinde y Amojonamiento	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que remite expediente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	15/07/2022		
05615400300220220049800	Tutelas	SANTIAGO TAMAYO QUINTERO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	15/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220054100	Tutelas	MARTHA NOHEMY VALENCIA LOPEZ	INSPOLICIA CENTRO	Auto admite demanda ADMITE	15/07/2022	1	
05615400300220220054300	Tutelas	YANIDES FERREIRA ROJAS	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	15/07/2022	1	
05615400300220220054400	Tutelas	JHON MARIO PATIÑO VALENCIA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	15/07/2022	1	
05615400300220220054600	Tutelas	HENRY GIRON GARCIA	DAVIVIENDA	Auto admite demanda ADMITE	15/07/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX
Demandada	CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2012-00273 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio No. 1136

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a las solicitudes de medidas cautelares que obran en los archivos No. 34, 35, 37 y 38 del expediente en la siguiente forma:

No se decreta el embargo de del salario del demandado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL que perciba al servicio de MASORA, en virtud a que tal cautela fue decretada en providencia del 6 de abril de 2018. (Cuaderno medidas cautelares, archivo No. 023 expediente digital)

No se decreta el embargo de del salario y demás emolumentos del demandado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL que perciba al servicio de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE, en virtud a que tal cautela fue decretada en providencia del 21 de febrero de 2017. (Cuaderno medidas cautelares, archivo No. 019 expediente digital)

Ordena oficiar a la EPS SURA para que certifique toda la información correspondiente al empleador del demandado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL identificado con C.C. 15442249.

Decretar como medida cautelar, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo del 30% del salario u honorarios que devengue el demandado RUBÉN ZAPATA MUÑOZ identificado con C.C. 3596418, quien presta sus servicios para la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE.

Decretar el embargo de la cuenta bancaria No. 123853723 de BANCOLOMBIA y NEQUI No. 041752478, perteneciente al demandado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL identificado con C.C. 15442249. La medida se limita en la suma de \$75'000.000.

Por Secretaría, líbrense los oficios necesarios para comunicar la medida antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d064488e10c8c3ba3c56f2fb93f197b40258285a0580ea4b14036d49e9039**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandada	JORGE LEÓN ALZATE ARENAS
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00646 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1138

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que reposa en el archivo NO. 4 del expediente digital, la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se haga entrega de los títulos existentes al demandado.

Según el artículo 658 del C. Cio el endoso para el cobro o en procuración, cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, lo que concordado con el artículo 244 del C. G. del P., según el cual, los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario



para el cobro, razón por la cual, este Juzgado le impartirá aprobación y, en consecuencia, declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la entrega de títulos al demandado. Salvo que haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JORGE LEÓN ALZATE ARENAS, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los títulos que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322723de976dbc511fdd4fe98754d47ff0dbe862180353451602053fdc65847b**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Demandante	MIRIAM URIBE DE CANO Y OTRA
Causante	PEDRO LEÓN URIBE TABARES
Radicado	05615 40 03 002 2016 -00037 00
Asunto	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1140

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al trabajo de partición adicional aportado por la apoderada judicial de las herederas universales del causante PEDRO LEÓN URIBE TABARES, en los términos del artículo 502 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES:**

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos adicional que se ha realizado. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición adicional fue presentado por la apoderada judicial de las herederas universales del causante el día 8 de febrero de 2021, (Archivo No. 4 del expediente digital), en los términos del artículo 502 del C. G. del P. y analizado el mismo, se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen 31 títulos judiciales por un valor total de \$108'300.000, depositados directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por concepto de pago canon de arrendamiento en favor del causante como beneficiario o arrendador, por lo que se les adjudica a cada una de las herederas la suma de \$54'150.000, equivalente al 50% para cada una de ellas.

Los títulos objeto de partición son los siguientes:



- 413810000001023 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001024 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001025 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001028 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001029 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001030 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000000219 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000005593 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000004403 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000003772 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000002371 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000001320 por valor de \$1'200.000 un millón doscientos mil pesos.
- 413810000000910 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000001479 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000002368 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000004211 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000004214 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.



- 413810000004216 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000004884 por valor de \$2'100.000 dos millones cien mil pesos.
- 413810000005128 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000004316 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000003831 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000002871 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000001920 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000001321 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413810000000955 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413700000042056 por valor de \$30'800.000 treinta millones ochocientos mil pesos.
- 413700000013432 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413700000043103 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 4137000000042899 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.
- 413700000042330 por valor de \$4'400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos.

En el trabajo de partición no fue incluido pasivo alguno; por lo tanto, el bien objeto de partición fue debidamente adjudicado en HIJUELA ÚNICA por valor de la suma de \$108'300.000, asignado a las herederas de la siguiente manera:

Para YENNY ORTIZ URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1'125.659.776, la suma de \$54'150.000, equivalente al 50%.

Para CATALINA ORTIZ URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1'125.659.777, la suma de \$54'150.000, equivalente al 50%.

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación, disponiendo, además, protocolizar esta



providencia en la Notaria que inscribió la sentencia emitida el día 28 de enero de 2019 que aprobó el trabajo de partición inicialmente efectuado en este asunto; así mismo, se ordenará al banco Agrario, efectuar el pago de los títulos judiciales en los términos indicados en el trabajo de partición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**1º)** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional realizado en el presente juicio de sucesión del causante PEDRO LEÓN URIBE TABARES, presentado el día 8 de febrero de 2021, (Archivo No. 4 del expediente digital)<sup>1</sup>

**2º)** Protocolícese esta providencia en la Notaria que inscribió la sentencia emitida el día 28 de enero de 2019, que aprobó el trabajo de partición inicialmente efectuado en este asunto.

**3º)** Ordenar al Banco Agrario de Colombia, efectuar el pago de los títulos objeto de partición a las herederas universales del causante PEDRO LEÓN URIBE TABARES, señoras YENNY ORTIZ URIBE C.C. 1'125.659.776 y CATALINA ORTIZ URIBE c.c. 1'125.659.777, en cuantía de \$54'150.000, para cada una de ellas, a su apoderada judicial, (Abogada ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS C.C. 39'434.146) o a quien aquellas autoricen.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**

**JUEZA**

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZKnpOzqL5Ilu5V\\_86ydMvQBAB-duwvvvKBx0W90N2Unfw?e=9daesE](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZKnpOzqL5Ilu5V_86ydMvQBAB-duwvvvKBx0W90N2Unfw?e=9daesE)

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37cb6884d261c84fdca7ad31008fee21bbd1bdb66638a0d0188cabdf40ed04**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	JHONATTAN ABREU GRAJALES y AUGUSTO DE JESÚS PIEDRAHITA PALACIO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00965 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución y no accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 216

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.





En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 7 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra JHONATTAN ABREU GRAJALES y AUGUSTO DE JESÚS PIEDRAHITA PALACIO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$6`379.308, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 002021227.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 28 de julio de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que fije la superintendencia financiera.

El demandado AUGUSTO DE JESÚS PIEDRAHITA PALACIO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2019 y así se dejó sentado en providencia del 5 de junio de 2019 (pag. 17, archivo No. 2 expediente digital), mientras que el co-demandado JHONATTAN ABREU GRAJALES al presentar escrito en el que manifiesta claramente que conoce el auto que libra mandamiento de pago en su contra dentro de esta causa, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., se hace preciso declararlo notificado por conducta concluyente el día 18 de junio de 2021, día en que fue presentado el documento. (archivo No. 16 del expediente digital)

Ha de indicarse que los convocados por pasiva no presentaron excepciones de mérito que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago, fundamentada en la liquidación del crédito arrojada al plenario y a que con los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se cubre dicho rubro.

Sea lo primero indicar a la togada que la facultad que tiene la parte ejecutante a solicitar la terminación de un proceso por pago la regula el artículo 461 del CGP. y allí se determina que la razón del pedido se finque en el hecho que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas directamente al ejecutante, no con ocasión a la ejecución de las medidas cautelares, pues en este último caso se debe acoger a lo establecido en el artículo 447 lb., según el cual, *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuera sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*





En este asunto tenemos que los dineros que reposan en la cuenta de depósitos del Juzgado son fruto de la adopción de medidas cautelares de embargo de salario de los demandados, por lo que no es posible atender positivamente la solicitud de terminación presentada por la ejecutante, al no cumplirse la preceptiva de la norma transcrita en párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JHONATAN ABREU GRAJALES y AUGUSTO DE JESÚS PIEDRAHITA PALACIO y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 7 de noviembre de 2018.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la relación de títulos obrante en el expediente digital, archivo No. 18.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA COTRAFA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Denegar la solicitud de terminación del proceso por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$836.683, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

<u>Costas</u>	
Agencias en derecho	\$ 836.683
Otros gastos	
Facturas empresas de correo para notificación y remisión oficios que comunican medidas cautelares:	\$ 127.550
<b>Total costas</b>	<b>\$ 964.233</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Séptimo:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es6nBrPkWfhFk97FOCJAn3QBNU-CQ6jTPoJPd\\_qZds5uqA?e=WlrmfL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6nBrPkWfhFk97FOCJAn3QBNU-CQ6jTPoJPd_qZds5uqA?e=WlrmfL)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec47ac0ce4e71160a12be2b138c7398e49fd3a6b94f535200a3d15d5f9b524b8**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLARA BEATRIZ ARENAS
Demandada	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
Radicado	05615 40 03 002 2019-00683 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito, avalúo y fija fecha para remate
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio No. 1137

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según lo normado en el Num. 1° del artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito debe especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en el trámite de la referencia y visible en el archivo No. 19 del expediente digital, se advierte por el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y a el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, debido a que se aplicó una tasa de interés sobre el capital disimil a la que certifica mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia en los periodos comprendidos entre el mes de noviembre de 2020, al tener en cuenta 18.09% cuando la correcta es de 17.84%; además, la tasa aplicable mensual no corresponde a la equivalente mes a mes y por último, no se tuvo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada en el mes de noviembre de 2020, por lo que los valores que arroja la liquidación del crédito presentada no cumple las preceptivas necesarias para que sea aprobada.

En el término de traslado el apoderado judicial del demandante mostró su desacuerdo por el hecho de haber corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por el actor, sin que se presentara objeción relativa al estado de la cuenta conjuntamente con una liquidación alternativa, por lo que la disertación presentada no debe ser tenida en cuenta, más aún cuando sus argumentaciones encuentran resolución al interior de la parte motiva del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a efectuar liquidación del crédito en la forma ordenada por el legislador, el auto que libró mandamiento de pago, aplicando las tasas por concepto de interés de mora que determina la Superintendencia Financiera y teniendo en cuenta el abono a la obligación efectuado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por valor de \$107'300.000 en el mes de noviembre de 2020, lo que arrojó intereses por el periodo liquidado entre el 14 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020, la suma de **\$33'114.562,1** por concepto de intereses de mora, **\$70'000.000** por concepto de capital, para un total de



**\$103'114.562.1**, valor este al que se adiciona la liquidación de costas por valor de **\$7'437.500**.

Por lo tanto, no resulta procedente aprobar la liquidación del crédito aportada en el archivo No. 19 del expediente digital, y consecuencia de ello, de conformidad a lo normado en la regla 3° del artículo 446 ibidem, se procedió por el Despacho a liquidar el crédito aquí ejecutado y obra en el archivo No. 35 del expediente digital.

Una vez en firme esta providencia, hágase entrega de los títulos que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a la parte ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 447 del C. G. del P.

Se deja a disposición link de acceso a este expediente:

[05615400300220190068300](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190068300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7006d2d38b615aa618325ee2b68ed7b43f51bd23b4b77b3238425a5dfe2814**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo – RCE
Demandante	ORLANDO DE JESÚS DUQUE
Demandada	LEONEL DE JESÚS RUIZ RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00816 00
Asunto	Designa Curador Ad-litem
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 0086

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplido el término del emplazamiento al demandado LEONEL DE JESÚS RUIZ RAMÍREZ, procede el Despacho a designar a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, identificada con T.P. 64879, quien se ubica en la calle 32 No. 29-20 de Marinilla, E-mail [rosalbagserna@gmail.com](mailto:rosalbagserna@gmail.com), para que ejerza el cargo de Curador Ad-litem.

Se le advierte a la abogada GIRALDO SERNA, que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese la designación a la Curadora Ad-litem por la parte interesada en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36b8164bff54a439d86ff8ad6a5c7b2bc4deb490c2f7aed86c5cce5efb7a8a**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, julio 15 de 2022  
Teléfono 5322058

COMISORIO	011
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FALMISOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ C.C. No 70.755.920
Demandada	CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO C.C. No 22.029.924
Radicado	05001400300520200006600
Juzgado Comitente	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Asunto	Sub-comisiona para diligencia de secuestro

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISIONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE ANTIOQUIA

SE H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

*“Cúmplase la comisión proveniente del EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informada mediante despacho comisorio No. 001 del 04 de febrero de 2022.*

*En consecuencia y dadas las facultades de sub-comisionar otorgadas por el comitente, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-34218, de la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO, predio rural ubicado en la Vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero, se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para posesionar al secuestro, remplazarlo, fijarle honorarios provisionales por la suma de \$250.000 y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar.*

*Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación enviada por el comitente.*

*Actúa FALMISOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.755.920, abogado en ejercicio actúa en causa propia, quien se ubica en la dirección electrónica*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

*abogadofalminsorcastrillon@gmail.com y el en teléfono3136153836.---  
NOTIFÍQUESE---LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ---Juez".*

Cualquier inquietud favor escribir al correo:  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FALMISOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ C.C. No 70.755.920
Demandada	CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO C.C. No 22.029.924
Radicado	05001400300520200006600
Juzgado Comitente	EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Asunto	Sub-comisiona para diligencia de secuestro
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 1135

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase la comisión proveniente del EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informada mediante despacho comisorio No. 001 del 04 de febrero de 2022.

En consecuencia y dadas las facultades de sub-comisionar otorgadas por el comitente, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-34218, de la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO, predio rural ubicado en la Vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero, se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para posesionar al secuestro, remplazarlo, fijarle honorarios provisionales por la suma de \$250.000 y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Actúa FALMISOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.755.920, abogado en ejercicio actúa en causa propia, quien se ubica en la dirección electrónica [abogadofalmisorcastrillon@gmail.com](mailto:abogadofalmisorcastrillon@gmail.com) y el en teléfono 3136153836.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2d298f9e9a937f81371d1cdf51e3c3e9fc97d6bcb4b9430e90a8fe8d0e606**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA CC. 890901176-3
Demandado	ERICA JOHANA MARIN MARTINEZ CC. 1047970126
Radicado	05615 40 03 002 2020-00098-00
Asunto	Acepta renuncia Reconoce personería Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 1130

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto del 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago y se reconoció a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, como endosataria en procuración de COTRAFA, en virtud del endoso efectuado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, como Gerente General de COTRAFA.

El 10 de febrero de 2021, la endosataria al cobro renunció al endoso conferido y solicitó entenderlo terminado de conformidad con el artículo 76 del CGP. Adicionalmente, presentó poder conferido por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, como Gerente General de COTRAFA, a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, para representar los intereses de la entidad ejecutante, que incluye la facultad de recibir

Posteriormente, la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, solicitó dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*



Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderada con facultad para recibir, tal como puede verificarse en el archivo 0004 del expediente digital. Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la renuncia de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, a seguir ejecutando sus facultades para el cobro de las sumas reclamadas en la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderada de COTRAFA, a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con la C.C. 32.295.552 y T.P. 157.687, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**Tercero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra la señora ERICA JOHANA MARIN MARTINEZ, por pago total de la obligación.

**Cuarto:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido deducidas.

**Quinto:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.



**Sexto:** Sin condena en costas.

**Séptimo:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce30ec24d685da55f6eded923becd5edf3c72471a62bd81664d225b52b8023e**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	JHON ALEJANDRO GARZÓN Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00698 00
Asunto	Requiere y acepta subrogación en favor del FNG
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 087

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales obrantes en los archivos No. 6° a 10° del expediente digital de la siguiente manera:

Téngase por notificado el co-demandado JHON ALEJANDRO GARZÓN GALLEGO, del auto que libró mandamiento de pago en esta causa, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, al existir constancia de acuse de recibido de la comunicación remitida al correo electrónico [consjon@misena.edu.co](mailto:consjon@misena.edu.co) el día 23 de marzo de 2021. (Archivo No. 6)

Teniendo en cuenta que en el escrito que subsanó la demanda que milita en el archivo No. 4 del expediente digital se enunció como correo electrónico para efecto de notificaciones de la demandada DORIS EDILMA MONSALVE [dorismonsalve10@gmail.com](mailto:dorismonsalve10@gmail.com), y dirección física carrera 46 A No. 29-58 de Marinilla, el Despacho requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la referida dama en debida forma en alguna de estas direcciones.

Por otro lado, acreditado como se encuentra que la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, ostenta la calidad de representación judicial de BANCOLOMBIA S.A. (archivo No. 9, pag. No. 7 expediente digital), se acepta la SUBROGACIÓN CONVENCIONAL, en todos los derechos, acciones, privilegios correspondientes al pagaré No. 240100685 y hasta por la suma de \$25'500.001, que hace BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN, y de conformidad con el art. 61 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en la cuantía 25'500.001, para la obligación contenida en los Pagaré 240100685.

Por último, se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que arrime prueba que acredite que el memorial poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA por FELIPE MEDINA ARDILA, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del FNG.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d987f8d512b9ad1a41af2e4201306d73a3d99fb4b87c8f34bbc83d3a64c13b8**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
Causante	Juliana Montoya Lara
Radicado	05615 40 03 002 2021 - 00127 00
Asunto	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1161

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., decisión que fuera notificada por estados electrónicos en debida forma.

A los correos electrónicos de las partes e incluso, al del apoderado judicial de la ejecutante, a quien le fuera aceptada su renuncia al poder, le fue remitido link de acceso al expediente al igual que el enlace para acceder a la sala de audiencia virtual previo a la celebración de la audiencia antedicha.

El día ocho (08) de julio del corriente año, se dio inicio a la audiencia citada, en la cual se desarrollarían las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

A la hora señalada no se presentaron las partes ni sus apoderados judiciales, por lo que no se pudo celebrar la citada audiencia, y se concedió el término de tres (3) días para que se justificara la inasistencia a la diligencia por fuerza mayor o caso fortuito, so pena de declararse terminado el proceso.

Dentro de dicho término, la parte demandada manifestó haber ingresado a la sala de audiencias a la que aparecía sola, y adujo haber solicitado link de acceso desde las 9:16 horas. Por su parte, el apoderado judicial de la



demandante solicita que se impulse el proceso y se resuelva su renuncia al mandato de la ejecutante.

Pues bien, los cuestionamientos que esgrime la demandada no son de recibo por esta Funcionaria Judicial, debido a que según se lee de la constancia que emite el sistema de audiencias de que dispone este Juzgado visible en el archivo No. 24 del expediente digital, la invitación de acceso a la audiencia virtual fue remitida al correo electrónico de las partes el día 08 de julio de 2022 a las 08:25 a.m., entre ellos el de la señora JULIANA MONTOYA.

El Despacho, puntualmente, ingresó a la sala de audiencias virtual a la hora señalada en el auto que señaló la audiencia (9:35 a.m.) y cerró la cesión de audiencia siendo las 9:53 a.m., circunstancia que puede ser fácilmente corroborada ingresando a la audiencia celebrada accediendo desde el link que reposa en la parte inferior del acta de la audiencia.

Por lo anterior, se advierte que la justificación que esboza la demandada como justificante para no asistir a la audiencia señalada en este asunto no corresponde a razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, la petición que eleva el abogado JUAN CARLOS NISPERIZA, fue resuelta por el despacho desde la providencia misma que señaló fecha para audiencia.

Señala el art. 372 regla 4ª inciso 2 del Código General del Proceso:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

En consecuencia, como dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia surtida el día ocho (08) de julio de 2022, ninguna de las partes justificó legalmente su inasistencia a la misma, el Juzgado,



**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado Conjunto Residencial – Urbanización Manzanillos P.H., contra Juliana Montoya Lara.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

1.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 –297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1505 -TORRE 4, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-194395 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO Líbrese oficio en tal sentido a la citada oficina registral.

2.- LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandada JULIANA MONTOYA LARA identificado con cédula de ciudadanía N°43.180.545, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚS.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCOCOOOMEVAS.A., BANCODELAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

TERCERO: SIN costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8aabc991fe39bdb159b1d94088860305e6c423274e010e797c88812b2aeb6e**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	MÓNICA MARCELA GARCÍA QUINTERO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00408 00
Asunto	Requiere al demandante y acepta subrogación
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio No. 1139

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte actora se ordene seguir adelante la ejecución, en virtud a que la parte convocada por pasiva ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra según documentación que obra en el archivo No. 4 del expediente digital, en el correo electrónico [mgarcia1939@hotmail.com](mailto:mgarcia1939@hotmail.com); no obstante el Despacho advierte que en el escrito de demanda se anotó como dirección electrónica para efecto de notificaciones de la demandada [mgarcia1939@hotmail.es](mailto:mgarcia1939@hotmail.es), correo electrónico ostensiblemente diferente al anotado en la notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada en debida forma en la dirección informada para el efecto en la demanda.

Por otro lado, acreditado como se encuentra que la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA ostenta la calidad de representación judicial de BANCOLOMBIA S.A. (archivo No. 5, pag. No. 7 expediente digital), se acepta la SUBROGACIÓN CONVENCIONAL, en todos los derechos, acciones, privilegios correspondientes al pagaré No. 20092355 y hasta por la suma DE \$21'5531.548, que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN, y de conformidad con el art. 61 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en la cuantía \$21'5531.548, para la obligación contenida en los Pagaré 20092355.

Por último, se reconoce personería para actuar en este asunto a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA identificada con C.C. 21873112 y T.P. 51746, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85a67a78aa43c21482a21d0c4321c3984e1163c6ad261b3bbfa14f48be7ab0**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00204 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1134

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE OCCIDENTE., pretende el recaudo de obligaciones insatisfechas por LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN, soportadas en un pagaré.

Luego de inadmitida la acción y allegado escrito proveniente de la ejecutante para subsanarla, pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

A su vez, para el caso específico del PAGARÉ, el artículo 709.1 establece que, entre otros requisitos, debe contener "*La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*".

En el caso analizado se aportó un título base de recaudo, en el que se anota como valor adeudado por concepto de capital la suma de \$64.136.460,76, pagadero el 17 de enero de 2022; no obstante, el demandante tanto en el escrito de la



demanda como en el memorial de subsanación, aduce que en virtud de las facultades otorgadas por el deudor en la carta de instrucciones dicho valor se encuentra conformado por tres conceptos a saber:

**1-** la suma de \$61'800.870 por concepto de saldo insoluto de capital. **2-** \$2'161.508,59 por intereses corrientes generados desde el 31 de agosto de 2021 al 11 de enero de 2022. **3-** \$174.082,17 por concepto de intereses de mora generados y no pagados generados del 12 al 17 de enero de 2022 a la tasa del 26,34% E.A.

Así pues, el ejecutante invoca más derechos de los que aparecen contenidos literalmente en los documentos presentados como base de recaudo, pues el deudor elevó promesas incondicionales de pagar una suma determinada de dinero que se anotó exactamente en el pagaré y no una suma derivada de la sumatoria de varios conceptos generados incluso, previo al vencimiento de la fecha pactada según el contenido preciso del pagaré, por lo que se insiste, no da cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda del contenido literal y autónomo del título valor presentado.

Nótese que en el pagaré se aduce una suma líquida de dinero a pagar por el deudor en fecha determinada, de no hacerlo, reconoce pagar intereses por mora a partir de la fecha de su vencimiento, que corresponderá al de su diligenciamiento, según se lee en el numeral 4 del cuerpo del pagaré, (pag. 12, archivo No. 0002 del expediente digital), y en la demanda se acoge una suma diferente a la que se incorpora en ellos, a la que se adiciona otras cantidades por conceptos ostensiblemente disímil de aquellas expresadas en el documento, hecho que vulnera flagrantemente las características de los títulos valores y, por tanto, no se reúnen los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE, contra LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21882c22ecbbc26e909206e90ab94415608f91193ac2430f89bceed7921d4b4**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	VIVIANA MARIA VARGAS GALLO CC. 39.457.266
Demandados	ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO CC. 1.001.477.774
Radicado	05615 40 03 002 2022 00272 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1131

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por la señora VIVIANA MARIA VARGAS GALLO, contra la señora ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO.

**Segundo:** Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además de las normas que sean pertinentes.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** La accionada deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados, a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002. Además, deberá seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchada en el proceso. (Art. 384.4 lb)

**Quinto:** Como la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 1.128.408.277 y T.P. 221.291 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Séptimo:** Se insta al apoderado de la parte demandante para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige la Ley 2213 de 2022, pues la arrimada no aparece inscrita en el referido registro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6420e86ecafd2029b5d0a3ff439c14b9fcb9a2f47376926bb60f8caca3a9b60**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ CC. 1036.626.139
Demandados	VERÓNICA URIBE MERINO C.C. No. 39.177.564 JUAN GUILLERMO TOBON PARRA CC. 8.162.617
Radicado	05615 40 03 002 2022-00273-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1153

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite el parentesco entre la señora VERÓNICA URIBE MERINO y la menor EMMA URIBE MERINO.
- Aportará el documento idóneo que facultó a la señora VERÓNICA URIBE MERINO, para obligarse en nombre y representación de la menor EMMA URIBE MERINO, en el contrato de arrendamiento adosado como base de la ejecución.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf64af0cec15811db6190c9e34ac08d2eab60f01b3a842becc4c9f5910e060**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Declarativo Verbal
Demandante	MARISOL RENDON BETANCUR
Demandada	CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S., B-STETIC BY BERTHY S.A.S. y BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00275 00
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1092

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO ANT.

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia, observa el Despacho que la demandante pretende por esta vía se declare la nulidad absoluta de los contratos de constitución de las sociedades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BY BERTHY S.A.S., y como consecuencia de ello, el levantamiento del velo corporativo de las mismas sociedades, declarando a su accionista única BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS, responsable ilimitada y solidariamente por el pasivo externo de las sociedades, así como por los perjuicios causados, incluyendo el pasivo laboral derivado del proceso ordinario laboral Rad.- 2016-00334, que actualmente se encuentra a cargo de la sociedad CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S., y a favor de la demandante señora MARISOL RENDON BETANCUR, con los correspondientes perjuicios en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Consecuente con lo anterior, que se declare inhabilitada a la señora BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS, para ejercer el comercio por el término de 10 años.

A efectos de resolver acerca de la viabilidad de tramitar el asunto en esta Agencia Judicial, es preciso poner de presente las normas que regulan el tema de las nulidades del contrato de sociedad y la competencia, así:

El art. 104 del Código de Comercio señala:

*“ARTÍCULO 104. VICIOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD-NULIDADES. Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.*

*La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.*

*Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá*



*causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.”*

Por su parte, el art. 105 del mismo código preceptúa:

*“ARTICULO 105. NULIDAD POR OBJETO O CAUSA ILÍCITA EN CONTRATO DE SOCIEDAD. La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello.*

*Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los asociados les sea admisible oponer la nulidad.*

*En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.*

*Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.”*

A su vez, el art. 20 del Código General del Proceso, contiene los asuntos que son competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, estipulando en lo pertinente:

*“Art. 20.- Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4.- De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de **sociedad**, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, **así como de los de nulidad**, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”* Resalto del Despacho.

En el caso bajo estudio se encuentra que la demanda puesta en conocimiento de este Despacho, la cual fue asignada a esta unidad judicial por reparto, tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad de los contratos de constitución de las sociedades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BY BERTHY S.A.S.; por lo tanto, dando aplicación al contenido normativo citado, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo la materia un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia del presente asunto en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de este Municipio, en reparto, lugar de domicilio de las demandadas.



En atención a lo indicado, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Ant., en reparto, por ser quien debe conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**Tercero:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

L

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa829490ebf6fe28bf34136de8e7eafba690fa65aeeb09f37725d8e60766e3**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	EDI YOJANA SANCHEZ FLOREZ y MARIA GERARDINA FLOREZ DE SANCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2022-00277-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1141

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, representada legalmente por la señora NATALIA URREA PATIÑO, en contra de las señoras **EDI YOJANA SANCHEZ FLOREZ y MARIA GERARDINA FLOREZ DE SANCHEZ**, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14'331.750), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0722491, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

**Segundo:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

**Tercero:** ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Cuarto:** RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd604d6a063c76a31258cb13958a6a482d1e329f4ea0e89f489b9249a854534**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	EDI YOJANA SANCHEZ FLOREZ y MARIA GERARDINA FLOREZ DE SANCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2022-00277-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	N° 1142

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Primero: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba la señora EDI YOJANA SANCHEZ FLOREZ, al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba la señora MARIA GERARDINA FLOREZ DE SANCHEZ, por parte de COLPENSIONES.

Tercero: Líbrese oficio en tal sentido a los respectivos empleador y pagador haciendo las advertencias legales, esto es, de que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 155 del C.S.T. y 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5bd5607a5a65483ffb0dd18b96bba6378c569ac2ea1c9833a3d5be82c9adf**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA
Demandada	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00279 00
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1093

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO ANT.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, de acuerdo al numeral 2° del art. 26 del C.G.P., el cual indica que éste se determina por el valor del avalúo catastral bien inmueble en poder del demandante.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto se pretende el deslinde y amojonamiento de dos inmuebles, uno donde se encuentra la I.E. Liceo Concejo Municipal, perteneciente al Municipio de Rionegro, y el otro, propiedad del demandante identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-54946 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, el cual se encuentran avaluado catastralmente en la suma de \$154'360.503 (Pág. 15 archivo 2). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del art. 26 del C.G.P., las pretensiones son de mayor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en el Juzgado Civil del Circuito de este Municipio, en reparto, por cuantía y ubicación de los bienes inmuebles, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.



Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Ant., en reparto, por ser quien debe conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**Tercero:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

L

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871db677247ff9266935d24743fd60b8036eab3394520a83e514dd8ea44de7db**

Documento generado en 15/07/2022 10:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HENRY HIRON GARCIA
ACCIONADO :	MUNICIPIO DE RIONEGRO y BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00546 00
INTERLOCUTORIO	1147
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor HENRY GIRON GARCIA, impetra acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO y el BANCO DAVIVIENDA, y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, se dispone vincular al MUNICIPIO DE RIONEGRO- SANTANDER, para que se pronuncie sobre los hechos, pues la decisión que acá se tome puede afectarlos.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente acción de tutela impetrada por HENRY GIRON GARCIA, contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO-OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES y el BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** Vincular al MUNICIPIO DE RIONEGRO-SANTANDER.

**Tercero:** Notifíquese en debida forma el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente auto, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncie con relación a los hechos base de la acción de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c593c82afd0715b3aeb6e6a5eae169fa18b85c45739c64fbed23dc7145d519**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**